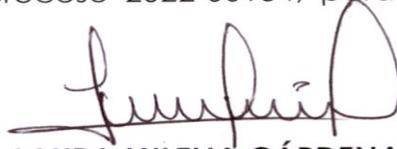


REF: EJECUTIVO No. 2012-00101
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: NELSON EPIFANIO LÓPEZ LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 4 de agosto de 2022. Al Despacho del señor juez, oficio mediante el cual se comunica del embargo de los remanentes en el proceso 2022-00154, para proveer lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

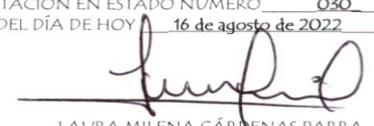
Se ordena agregar el oficio No. 2022-00499 procedente del ejecutivo No. 2022-00154 de CLAUDIA YOLANDA GIL FARFÁN contra NELSON EPIFANIO LÓPEZ LÓPEZ, el cual se tramita en este Juzgado, donde se comunica el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del presente asunto. Téngase en cuenta en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 030
DEL DÍA DE HOY 16 de agosto de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Richard

~~Richard~~

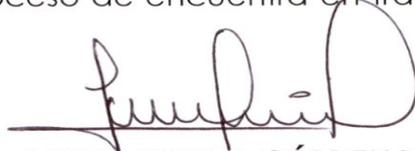
Richard

REF: EJECUTIVO No. 2016-00296

DEMANDANTE: GUILLERMO CONTRERAS Y OTROS

DEMANDADO: MARÍA ALEJANDRA DE LAS NIEVES GARCÍA CASALLAS Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 4 de agosto de 2022. Al Despacho del señor juez, memorial de la abogada de la parte activa solicitando medidas cautelares, para proveer lo que en derecho corresponda, teniendo presente que el proceso de encuentra en trámite de apelación en efecto devolutivo.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra ante el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, pendiente de que se resuelva el recurso de apelación propuesto por el Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, apoderado de la parte demandante, en relación con las medidas cautelares respecto de la sucesión del fallecido JORGE HUMBERTO GARCÍA SABOYÁ y no (f. 23 cuad. incidente), de las nuevas medidas cautelares que solicita la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, abogada de la parte demandante; y que el recurso fue concedido en efecto devolutivo, procederá el Despacho a resolver la petición de la togada.

La apoderada depreca el EMBARGO y posterior SECUESTRO DEL 50% del inmueble La Planada de la vereda La Merced de Villapinzón, del difunto en mención, según folio de matrícula 154-23414 de la Oficina de Registro de Chocontá; y el EMBARGO y SECUESTRO DE LOS REMANENTES o BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR en el proceso ejecutivo hipotecario 2015-00049 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra la misma persona y su ex - esposa LUZ AMPARO CASALLAS VERA, que cursa en éste Juzgado.

Debe recordarse que las medidas inicialmente solicitadas por la abogada y en torno a las cuales se discute la apelación, se contraen al proceso 2015-00061, a los remanentes del proceso de liquidación de la sociedad conyugal entre el *de cuius* y su ex - cónyuge, y a material agrícola de la bodega de CORNELIO MARÍN.

Ante éstas solicitudes y teniendo claridad acerca de la diferencia con las evaluadas previo a la apelación, el Despacho ACCEDE para asegurar la garantía en el expediente, de los derechos alegados, especialmente ante la posibilidad del resultado adverso de la alzada, para la parte demandante.

Ello, acorde a la definición de las medidas cautelares contenida en el radicado 20206000453171 del 11 de septiembre de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública, que a su vez se remite a la sentencia

C-379 del 27 de abril de 2004, del Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, de la Corte Constitucional, según la cual: "son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, ésta Corporación señaló en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido".

Cabe mencionar que es tan importante la garantía de los derechos reclamados en el proceso que, debido a ello, el artículo 321 del C.G.P., estableció que la apelación se deba conceder en efecto devolutivo, en lo tocante a medidas cautelares, entre otros casos, justamente para que con el recurso no se impida que el juez de conocimiento continúe dando trámite a los asuntos que no hayan sido objeto de la alzada y tan solo cuando ésta se refiere al fondo principal de la litis, como por ejemplo lo sería la emisión de sentencia, es que se concede en efecto suspensivo y sólo en esos escenarios, no sería viable resolver solicitudes como la que presenta la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, sino hasta que regresara de la segunda instancia el plenario.

Por lo anterior, SE DISPONE COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN, con amplias facultades, incluida la de sub-comisionar a quien considere, para que realice el SECUESTRO del 50% del inmueble en mención, y una vez sea diligenciada la comisión, se devuelva la actuación dejando las respectivas constancias.

Líbrese el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso. Lo anterior de acuerdo a la ley 1564 de 2012, en su artículo 38 inciso tres:

"(...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior (...)"

NOTIFÍQUESE,

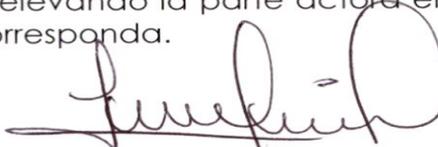
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUEGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACION EN ESTADO NUMERO 030
DEL DÍA DE HOY 16 de agosto de 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2017-00065 ✓
DEMANDANTE: BENJAMÍN CASTRO ROJAS ✓
DEMANDADO: WILLIAM ROBAYO Y OTRO ✓

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 4 de agosto de 2022. Al Despacho del señor juez, oficio mediante el cual el Juzgado Civil Municipal de Chocontá, informa que la demanda del proceso 25183400300120200000400, fue retirada, siendo respecto de los remanentes de ella, la solicitud de medida cautelar que estaba elevando la parte actora en éste caso, para proveer lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022). ✓

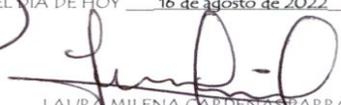
Teniendo en cuenta el informe secretarial, se NIEGA la MEDIDA CAUTELAR ordenada en auto del 20 de mayo de 2022 (f. 75), teniendo en cuenta que, según informa el Juzgado en el que cursa el proceso 25183400300120200000400, allí la demanda fue retirada, es decir que no existen REMANENTES para perseguir por la parte interesada.

Cabe mencionar que en el expediente ya obran otras medidas cautelares decretadas que permiten asegurar garantía de la obligación.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 030
DEL DÍA DE HOY 16 de agosto de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Handwritten signature or name, possibly "J. J. J."

Large, stylized handwritten signature or name, possibly "J. J. J.", with a large loop and a horizontal line crossing through it.

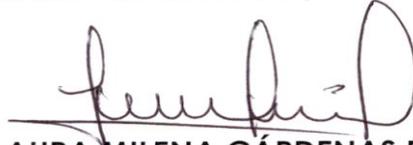
Small handwritten signature or name, possibly "J. J. J.", located below the large signature.

REF: EJECUTIVO No. 2017-00300 ✓

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. ✓

DEMANDADO: JOSÉ MARTINIANO LÓPEZ GARCÍA ✓

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 4 de agosto de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud de terminación por pago total de la obligación, procedente de la apoderada de la parte demandante. Lo anterior, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La Doctora LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, da cuenta del PAGO TOTAL DE SU OBLIGACIÓN, según memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, una vez corran por cuenta de la parte ejecutada los honorarios del respectivo secuestre si lo hubiera, con oficios a ser retirados por el mismo demandado, así como el desglose del correspondiente título y garantía hipotecaria si fuere del caso, y que no se condene en costas dado que ya fueron canceladas por el mismo, al igual que los honorarios del abogado.

Así las cosas, con el presente proveído se dispone el Juzgado a **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, como Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías de la Regional Oriente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dado que fue quien elaboró la liquidación presentada por quien venía apoderando a la entidad, y estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso*

y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”¹

En el presente caso, en razón al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, el 21 de julio de 2022, argumentando el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor a la parte demandada, con las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO 2017-00300 sin incluir costas procesales para ninguna de las partes, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JOSÉ MARTINIANO LÓPEZ GARCÍA, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiese por secretaría para que la demandada realice el trámite y si hubiere honorarios de secuestre pendientes, los cancele.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada.

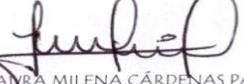
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 030
DEL DÍA DE HOY 16 de agosto de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

REF: EJECUTIVO No. 2019-00211 ✓

DEMANDANTE: CARLOS ALIRIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y OTRO ✓

DEMANDADO: WILLIAM RAMIRO MONDRAGÓN TOVAR ✓

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 4 de agosto de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, vencido el término durante el cual se aprobó la suspensión, para proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) ✓

Se requiere a las partes en el presente asunto para que informen al Despacho la situación actual de la deuda y se REANUDA el presente proceso de acuerdo a lo estipulado en el artículo 163 párrafo segundo del C.G. del P., que dispone:

"(...) Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten (...)" (negrita y subrayado fuera de texto).

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL ANTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 030
DEL DÍA DE HOY, 16 de agosto de 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Andrew

~~Andrew~~

Andrew

REF: SUCESIÓN No. 2020-00038
DEMANDANTE: MIRYAM RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
CAUSANTE: JOSEFINA SÁNCHEZ DE RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 4 de agosto de 2022. Al Despacho el presente asunto avizorado que se omitió comisionar la práctica del secuestro decretado, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

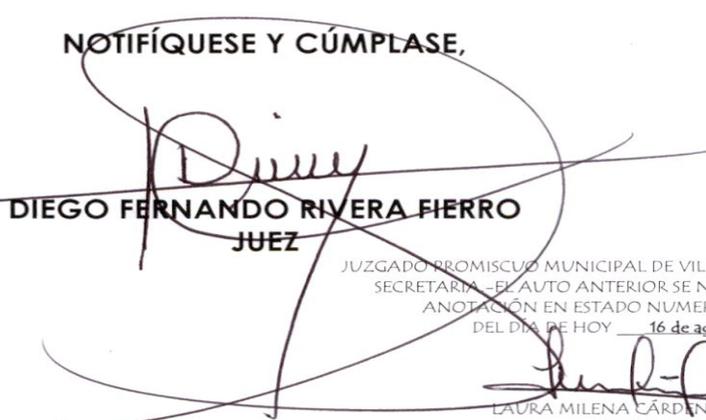
Teniendo en cuenta el auto del 8 de julio de 2022 (f. 61), si bien se decretó el EMBARGO Y SECUESTRO del 50% del inmueble de folio de matrícula 154-15938 y el SECUESTRO DE LA POSESIÓN del inmueble de folio de matrícula 154-19840, se observa que se omitió disponer la comisión para la materialización de la medida cautelar.

Por lo anterior, SE DISPONE COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN, con amplias facultades, incluida la de sub-comisionar a quien considere, para que realice los SECUESTROS en mención, y una vez sean diligenciadas las comisiones, se devuelva la actuación dejando las respectivas constancias.

Librense los respectivos Despachos Comisorios con los insertos del caso. Lo anterior de acuerdo a la ley 1564 de 2012, en su artículo 38 inciso tres:

"(...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior (...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 030
DEL DÍA DE HOY 16 de agosto de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Richard

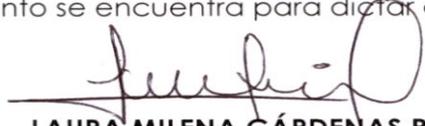
~~Richard~~

REF: EJECUTIVO No. 2020-00092

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOSÉ AGUSTÍN GUERRERO MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 4 de agosto de 2022. Pasa al Despacho el asunto de la referencia, una vez vencido el término de la notificación por emplazamiento, el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

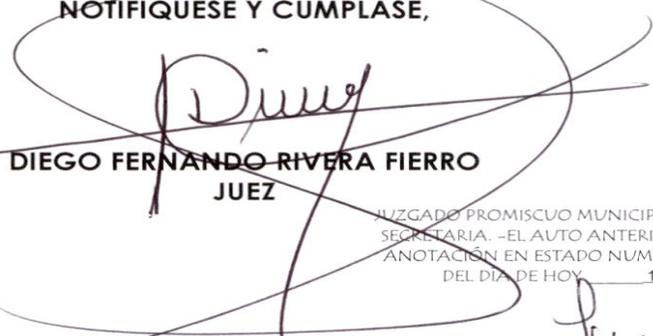
Villapinzón, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Una vez culminada la notificación por el Sistema TYBA, sería del caso la emisión de auto de seguir adelante con la ejecución, acorde al artículo 440 del C.G.P., dado que no se ha dado contestación a la demanda, ni se han propuesto excepciones, como tampoco se tiene reporte del pago de la obligación.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la parte interesada suministró una dirección de notificaciones del departamento de Boyacá, a la cual envió comunicado a través de empresa de mensajería que reportó que al destinatario no lo conocen en ese lugar, y, que el Sistema TYBA, por su carácter electrónico no tiene amplia acogida como medio de consulta habitual por parte de la población, especialmente en municipios rurales de Colombia, se considera necesaria la publicación en radio, para asegurar mayores garantías procesales.

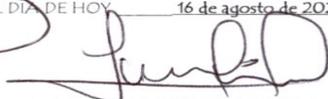
Por lo anterior, SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE, para que publique en la emisora más escuchada de Tibaná, Boyacá, el mandamiento de pago del presente proceso, a fin de evitar nulidades e integrar debidamente el contradictorio, como lo indica el auto 113 del 17 de mayo de 2012, de la Corte Constitucional en cuanto a las notificaciones: "(...) la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso (...) es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión (...) no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial (...). Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para para declarar la nulidad de lo actuado (...)".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 030
DEL DIA DE HOY 16 de agosto de 2022



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**

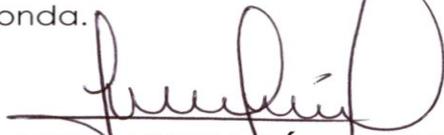
John

~~John~~

John

REF: EJECUTIVO No. 2020-00100 ✓
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. ✓
DEMANDADO: NÉSTOR YESID FERNÁNDEZ LIZARAZO ✓

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 4 de agosto de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud de terminación por pago total de la obligación, procedente de la empresa de abogados endosataria de la parte actora. Lo anterior, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El Doctor ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA, da cuenta del PAGO TOTAL DE SU OBLIGACIÓN, según memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, con oficios a ser retirados por la misma parte demandada, así como el desglose del correspondiente título a costa de la parte demandada, y que no se condene en costas.

Así las cosas, con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*"¹

En el presente caso, en razón al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, el 21 de julio de 2022, argumentando el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición, por lo

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

tanto, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor a la parte demandada, con las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO 2020-00100 sin incluir costas procesales para ninguna de las partes, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de NÉSTOR YESID FERNÁNDEZ LIZARAZO, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

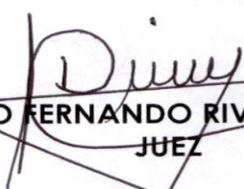
SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiese por secretaría para que la demandada realice el trámite.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada.

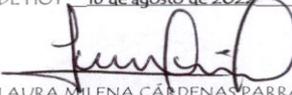
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

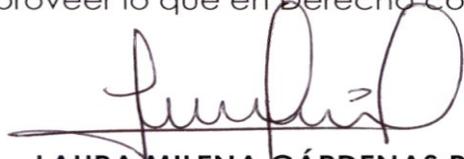
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 030
DEL DÍA DE HOY, 16 de agosto de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2020-00108
DEMANDANTE: ALCÍDES CHÁVEZ GIL
DEMANDADO: JAVIER PARMENIO CÁRDENAS GUEVARA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 4 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez este proceso ejecutivo con liquidación de costas elaborada por la Secretaría para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**

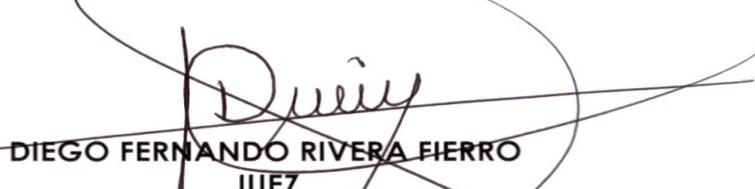


JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

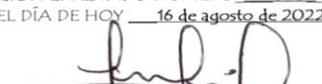
Elaborada la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA: -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 030
DEL DÍA DE HOY 16 de agosto de 2022



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SECRETARIA

Villapinzón, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaria a realizar liquidación de costas dentro del proceso de la referencia:

Notificaciones (Folios 7) _____\$ 75.000

Agencias en derecho (Folio 9 anverso) _____\$ 150.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____\$ 225.000
--

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2021-00013
DEMANDANTE: DANIEL ANDRÉS FORERO MENDOZA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO RIAÑO PINZÓN

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 4 de agosto de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, cumplido el término del traslado y dado que las partes no han manifestado haber cumplido el acuerdo en virtud del cual se había suspendido el proceso., a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

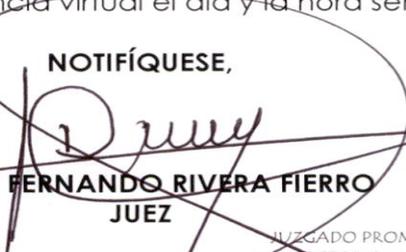
Villapinzón, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial este despacho aplica lo dispuesto en el Art. 443 numeral 2 del C.G. del P. que dispone nuevamente fijar fecha para continuar con el trámite legal respectivo es decir convocar a las partes a la audiencia de que trata el Art. 392 por tratarse de un asunto de mínima cuantía, dado que fue suspendido antes de que se cumpliera la anterior fecha fijada y transcurrió el período de la suspensión sin que las partes manifiesten si se cumplió el acuerdo de pago posterior a la reanudación del proceso.

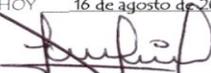
En consecuencia, se dispone:

1. Fijar el día 12 del mes de OCTUBRE del 2022 a las 9-30 AM para llevar a cabo dicho acto procesal.
- 2.- Se previene a las partes para que en la audiencia presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.
- 3.- De conformidad al artículo 372 numeral 4 del C.G. del P., la inasistencia a la presente diligencia y su no justificación en término, dará lugar a las sanciones previstas y se dará por terminado el proceso.
- 4.- Las partes deben informar al correo del juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co, UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA, su dirección electrónica y descargar en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la audiencia virtual el día y la hora señalada.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 030
DEL DÍA DE HOY 16 de agosto de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

[Handwritten signature]

OCTUBER

15

9-30 AM

~~*[Large handwritten signature]*~~

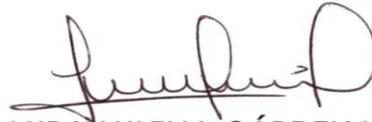
[Small handwritten signature]

REF: EJECUTIVO No. 2021-00017

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: LUZ MYRIAM ORJUELA GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 4 de agosto de 2022. Pasa al Despacho el asunto de la referencia, con memorial del apoderado de la parte activa, acerca de la notificación a la demandada, la cual fue surtida y transcurrido el término para que conteste y proponga excepciones, ésta optó por guardar silencio sin haber dado noticia de que haya cancelado el valor de la obligación, por lo cual el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

La demandada LUZ MYRIAM ORJUELA GÓMEZ, fue notificada a través de la empresa de mensajería especializada POSTAL COL, mediante comunicado entregado el 17 de julio de 2022 (f. 31), por lo tanto, se le concedió la oportunidad legal para contestar en debida forma, proponer excepciones y la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones dentro del término legal y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)".

En consecuencia, de lo anterior una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

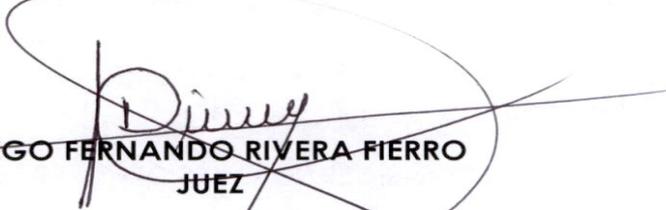
PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de LUZ MYRIAM ORJUELA GÓMEZ, en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. - Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

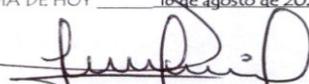
TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO. - CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 450.000 pesos, equivalente al 3 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 030
DEL DÍA DE HOY 16 de agosto de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

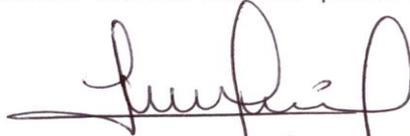
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00100

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: GLORIA ESPERANZA MONROY CRISTANCHO Y OTRA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 4 de agosto de 2022. Pasa al Despacho el asunto de la referencia, con memorial del apoderado de la parte activa, acerca de la notificación a una de las demandadas, la cual fue surtida y transcurrido el término para que conteste y proponga excepciones, ésta optó por guardar silencio sin haber dado noticia de que haya cancelado el valor de la obligación. Está pendiente la notificación en el mismo sentido, respecto de la segunda demandada, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso emitir el auto de seguir adelante con la ejecución, de no ser porque la notificación se surtió únicamente respecto de la demandada GLORIA ESPERANZA MONROY CRISTANCHO, sin que se haya dado cumplimiento al auto del 27 de mayo de 2022 a folio 24, en cuanto a la notificación de MARÍA IMELDA CRISTANCHO CHÁVES.

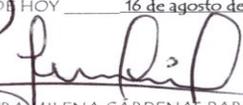
Por lo anterior, se tendrá por notificada únicamente la demandada GLORIA ESPERANZA MONROY CRISTANCHO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 030
DEL DÍA DE HOY 16 de agosto de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

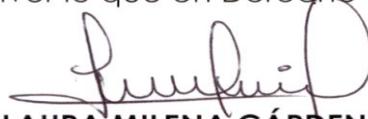
Richard

~~Richard~~

Richard

REF: EJECUTIVO No. 2021-00133 ✓
DEMANDANTE: SALVADOR PORRAS ALDANA ✓
DEMANDADO: JOSÉ OSVALDO PAVA ✓

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 4 de agosto de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud de terminación por pago total de la obligación, procedente de la parte actora. ✓
Lo anterior, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se observa solicitud suscrita por el demandante SALVADOR PORRAS ALDANA y el demandado JOSÉ OSVALDO PAVA, de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE SU OBLIGACIÓN, deprecando además el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares, y que no se condene en costas.

Así las cosas, con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"¹

En el presente caso, en razón al memorial allegado por ambas partes, el 3 de agosto de 2022, argumentando el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor a la parte demandada, con las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO 2021-00133 sin incluir costas procesales para ninguna de las partes, adelantado por SALVADOR PORRAS ALDANA en contra de JOSÉ OSWALDO PAVA, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

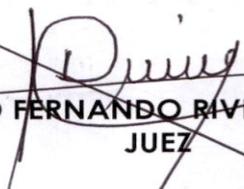
SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiese por secretaría para que la demandada realice el trámite.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada.

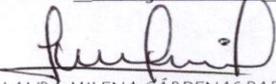
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

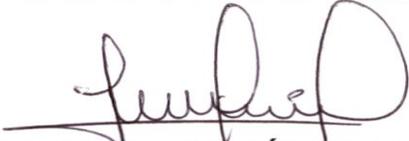
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 030
DEL DÍA DE HOY 16 de agosto de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00187
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ALDEMAR ANTONIO GIL PINZÓN

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 4 de agosto de 2022. Pasa al Despacho el asunto de la referencia, con memorial del apoderado de la parte activa, acerca de la notificación al demandado, la cual fue surtida y transcurrido el término para que conteste y proponga excepciones, éste optó por guardar silencio sin haber dado noticia de que haya cancelado el valor de la obligación, por lo cual el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

El demandado ALDEMAR ANTONIO GIL PINZÓN, fue notificado a través de la empresa de mensajería especializada POSTAL COL, mediante comunicado entregado el 17 de julio de 2022 (f. 28), por lo tanto, se le concedió la oportunidad legal para contestar en debida forma, proponer excepciones y la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones dentro del término legal y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)".

En consecuencia, de lo anterior una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

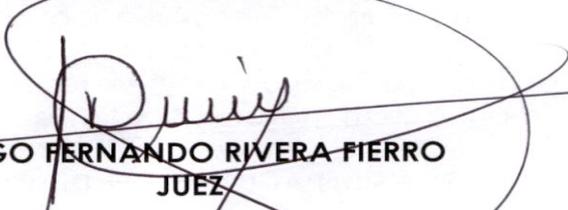
PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de ALDEMAR ANTONIO GIL PINZÓN, en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. - Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

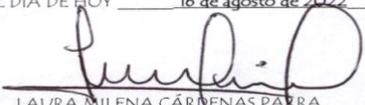
TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO. - CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 210.000 pesos, equivalente al 4 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 030
DEL DÍA DE HOY 16 de agosto de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

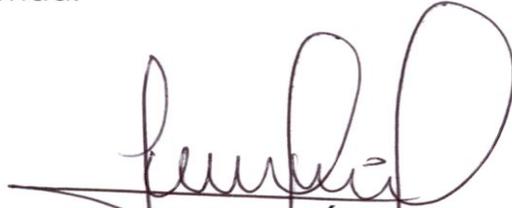
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00319

DEMANDANTE: LEOPOLDO RODRÍGUEZ AMAYA

DEMANDADO: JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 11 de agosto de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, una vez contestada la demanda proponiendo únicamente excepciones de fondo, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

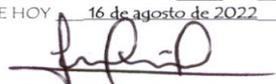
Del escrito de contestación presentado (f. 35 cuad. ppl.), se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 030
DEL DÍA DE HOY 16 de agosto de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Handwritten signature in cursive script.

Large, stylized handwritten signature or scribble, possibly containing the word "Dinner" written upside down.

Small handwritten signature or mark at the bottom left.

REF: EJECUTIVO No. 2022-00054 ✓
DEMANDANTE: FRERY RANCÉS GARCÍA TALERO ✓
DEMANDADO: EMERAMO RUÍZ CASTIBLANCO ✓

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 4 de agosto de 2022. Al Despacho el presente asunto con oficio de la Policía de Villapinzón, en el cual se informa sobre la aprehensión de la motocicleta que se ordenó embargar y secuestrar en auto del 13 de mayo de 2022 (f. 10), para resolver lo que en Derecho corresponda. ✓

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) ✓

Teniendo en cuenta el auto del 13 de mayo de 2022 (f. 10), mediante el cual se decretó el EMBARGO Y SECUESTRO de la motocicleta de placas MOF - 36 B, marca ATECO BAJAJ, negra, modelo 2009 de servicio particular, y que a folio 15 obra certificado de tradición en el que se evidencia la inscripción de la medida cautelar, se procede a COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN, con amplias facultades, incluida la de sub-comisionar a quien considere, para que realice el SECUESTRO del bien en mención, el cual, según indica la Policía de Villapinzón (f. 19) "se encuentra en "instalaciones policiales" y una vez sea diligenciada la comisión, se devuelva la actuación dejando las respectivas constancias. ✓

Líbrese el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso. Lo anterior de acuerdo a la ley 1564 de 2012, en su artículo 38 inciso tres: ✓

"(...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior (...)" ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 030
DEL DÍA DE HOY 16 de agosto de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Handwritten signature in cursive script.

Handwritten signature in cursive script, featuring a large loop and a horizontal line crossing through it.

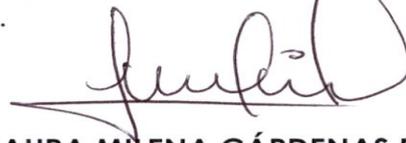
Handwritten signature in cursive script, smaller and positioned below the main signature.

REF: EJECUTIVO No. 2022-00135

DEMANDANTE: LUIS CARLOS CALDERÓN RONCANCIO

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CALDERÓN RONCANCIO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 11 de agosto de 2022. Al Despacho del señor juez, el proceso de la referencia con memorial del abogado de la parte demandante aclarando medida cautelar, para proveer lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

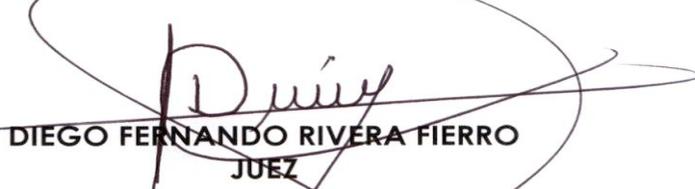
Villapinzón, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

TÉNGASE EN CUENTA LA ACLARACIÓN del Doctor JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO, abogado de la parte activa, en cuanto a que el proceso en el cual solicita el EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS REMANENTES que existan o puedan llegar a existir, no es 2021-00361 sino **2021-00231**, que cursa trámite ante éste Juzgado, en relación con el inmueble de matrícula 154 - 18648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, de propiedad del demandado, según anuncia.

Por lo anterior, SE DISPONE informar en dicho expediente.

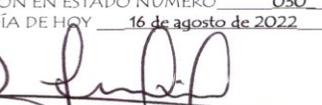
Cabe anotar que el límite de la medida sigue siendo el que figura en el mandamiento de pago del 1 de julio de 2022 (f. 7).

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 030
DEL DÍA DE HOY 16 de agosto de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Chief

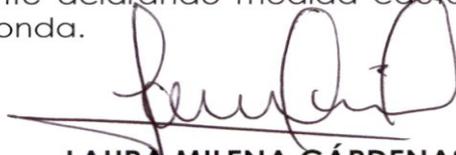
~~Chief~~
Chief

REF: EJECUTIVO No. 2022-00136

DEMANDANTE: LUIS CARLOS CALDERÓN RONCANCIO

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CALDERÓN RONCANCIO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 11 de agosto de 2022. Al Despacho del señor juez, el proceso de la referencia con memorial del abogado de la parte demandante aclarando medida cautelar, para proveer lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

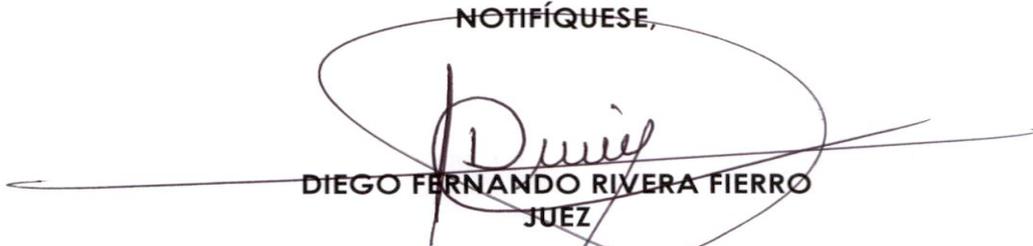
Villapinzón, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

TÉNGASE EN CUENTA LA ACLARACIÓN del Doctor JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO, abogado de la parte activa, en cuanto a que el proceso en el cual solicita el EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS REMANENTES que existan o puedan llegar a existir, no es 2021-00361 sino **2021-00141**, que cursa trámite ante éste Juzgado, en relación con el inmueble de matrícula 154 - 18648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, de propiedad del demandado, según anuncia.

Por lo anterior, SE DISPONE informar en dicho expediente.

Cabe anotar que el límite de la medida sigue siendo el que figura en el mandamiento de pago del 1 de julio de 2022 (f. 7).

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 030
DEL DÍA DE HOY 16 de agosto de 2022



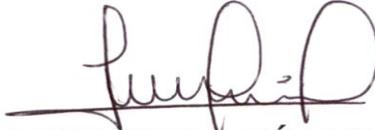
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00151

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EDUARDO ALEXÁNDER RODRÍGUEZ PEDRAZA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 4 de agosto de 2022. Al Despacho del señor juez, el proceso de la referencia con oficio mediante el cual el abogado de la parte demandante reforma la demanda y comunicación electrónica del Instituto de Tránsito de Acacias informando sobre la inscripción de la medida cautelar, para proveer lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud de reforma de la demanda allegada por el Doctor CÉSAR ARMANDO PINZÓN COY, apoderado de la parte demandante, en cuanto a la fecha desde la cual pretende el cobro de intereses remuneratorios, acorde al artículo 93 del C.G.P., CÓRRASE traslado a la parte demandada de acuerdo a los términos del numeral 4 de la norma en comento, dentro del cual podrá ejercer las mismas facultades que durante el término inicial, estipulado en el numeral 5 de la citada norma, en aras del respeto de las garantías, a pesar de que aún no se había notificado la demanda que ahora pasa a ser reformada, y RECUÉRDESE a la parte solicitante, que la reforma únicamente procede por una vez, en cualquier etapa del proceso hasta antes del señalamiento de fecha para audiencia.

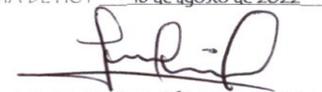
Ahora, en cuanto al comunicado sobre la medida cautelar, se TENDRÁ EN CUENTA en su momento procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 030
DEL DÍA DE HOY 16 de agosto de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Q. J. J.

~~Q. J. J.~~

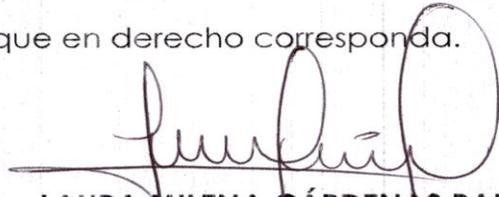
Q. J. J.

REF: PERTENENCIA 2022-00169 ✓

DEMANDANTE: LUÍS GÓMEZ ORJUELA ✓

DEMANDADOS: LINO TORRES SIERRA, CLARA TORRES DE TORRES Y PERSONAS INDETERMINADAS ✓

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 28 de julio de 2022. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) ✓

Revisado el Proceso de PERTENENCIA instaurado por **LUÍS GÓMEZ ORJUELA**, ✓ presentado mediante apoderado judicial, Doctor **LUÍS ALBERTO TABORDA MARTÍNEZ**, por reunir los requisitos del artículo 375 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **LUÍS GÓMEZ ORJUELA**, ✓ identificado con la cédula de ciudadanía número 3.240.803, en contra de los titulares de derechos reales **LINO TORRES SIERRA, CLARA TORRES DE TORRES Y PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto de los predios rurales denominados "LOTE" identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 154-51150 ✓ de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, y "CARTAGENA" identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 154-25110 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá ubicado en la vereda "Gualos" ahora "San Pablo", de la Jurisdicción del municipio de Villapinzón.

SEGUNDO: INSCRIBIR la demanda en los Folios de Matrícula Inmobiliaria números 154-51150 y 154-25110 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá. Oficiese.

TERCERO: De acuerdo a lo narrado y con fundamento en el artículo 61 del C.G.P, se procederá a formar el contradictorio, ordenando **NOTIFICAR** a través de **EMPLAZAMIENTO** a los Herederos Indeterminados de los **TITULARES DE DERECHOS REALES LINO TORRES SIERRA y CLARA TORRES DE TORRES**, así como a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir, a cargo de la parte interesada y de conformidad el artículo 108 del Código General del Proceso, con las formalidades allí referidas en la emisora local SAN JUAN STEREO, de lo cual allegará constancia.

Es menester precisar que, si bien es cierto el decreto 806 de 2020, en su numeral 10 indica que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, también lo es que nos encontramos en un municipio cuya población en su mayoría **NO** hace uso de las tecnologías de la información, razón por la cual se hace indispensable que se emplace a través de la radio por tratarse del medio de comunicación más eficaz en esta municipalidad. **Posteriormente**, se realizará por secretaría, en el sistema **TYBA** del Registro Nacional de Emplazamiento.

CUARTO: INFORMAR del Auto Admisorio de la Demanda a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC); para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: INSTALAR una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más

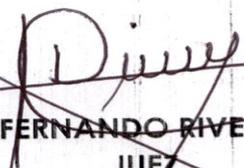
importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del proceso, de lo cual deberá aportar fotografías en las que se observe el contenido. ✓

SEXTO: MANTENER LA VALLA INSTALADA durante el curso del proceso, debe observarse el día de la diligencia y solo podrá retirarse cuando se emita sentencia. ✓

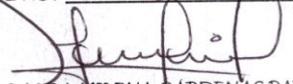
SÉPTIMO: TRAMITAR la demandada por el procedimiento verbal contemplado en el Título I Proceso Verbal del Código General del Proceso, artículos 369 y subsiguientes. Capítulo II, Disposiciones especiales, artículo 375. ✓

OCTAVO: RECONÓZCASE personería al doctor **LUÍS ALBERTO TABORDA MARTÍNEZ**, para actuar en nombre del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido. ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

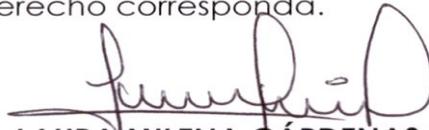
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 030
DEL DÍA DE HOY 16 de agosto de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

Handwritten signature or scribble, possibly containing the word "Dinner" written upside down.

REF: EJECUTIVO No. 2022-00173 ✓
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. ✓
DEMANDADOS: LINA MARÍA RUBIANO FORIGUA Y OTRO ✓

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 4 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, solicitando se libre mandamiento ejecutivo y se decreten medidas cautelares. Demanda presentada en término, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

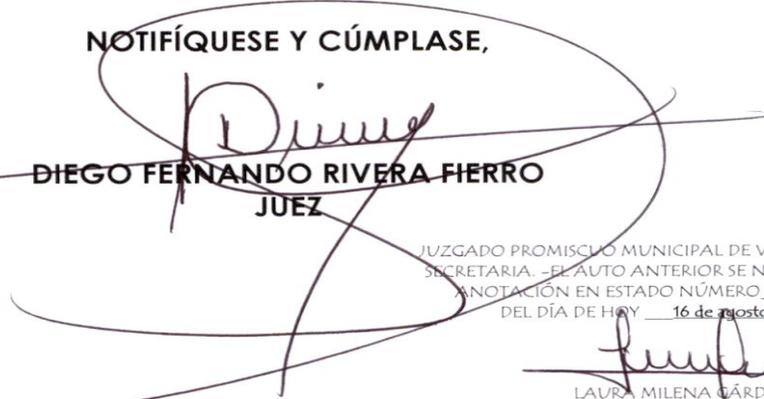
Villapinzón, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda a fin que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, se sirva subsanar lo siguiente:

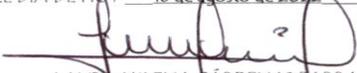
RESUELVE:

PRIMERO. - De acuerdo con lo establecido en el art. 82 numeral 9 del C.G. del P., informar con claridad la cuantía de lo que se pretende, expresando con precisión el motivo por el cual se enuncia en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA, una estimación de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000) pero si se suman las cifras establecidas en el acápite de las PRETENSIONES, se obtiene la suma de tan solo CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$5'886.826), lo cual si bien no afecta directamente el trámite ni la competencia, dado que seguiría siendo un asunto de conocimiento de éste Juzgado, por ser de mínima cuantía, sí afecta notablemente el límite de las medidas cautelares que se deprecian, por requerirse para su determinación realizar la operación de duplicar dicho monto, según lo indica el artículo 599 de la obra mentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 030
DEL DÍA DE HOY 16 de agosto de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Richard

Richard

~~Richard~~